

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO
CASTELLANO-INDIANO
REAL CÉDULA 31/5/1789 SOBRE TRABAJO ESCLAVO

Cap. II. “Siendo constante la obligación en que se constituyen los dueños de esclavos de alimentarlos y vestirlos, y a sus mujeres, e hijos, ya sean éstos de la misma condición, o ya libres, hasta que puedan ganar por sí con qué mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando a la edad de 12 años en las mujeres, y 14 en los varones; y no pudiéndose dar regla fija sobre la cantidad y cualidad de los alimentos, y clase de ropas, que les deben suministrar, por la diversidad de provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que en cuanto a estos puntos, las justicias del distrito de las haciendas, con acuerdo del ayuntamiento, y audiencia del procurador síndico, en calidad de protector de los esclavos, señalen y determinen la cantidad y cualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, según sus edades y sexos, deban suministrarse a los esclavos por sus dueños diariamente, conforme a la costumbre del país, y a los que comúnmente se dan a los jornaleros, y ropas de que usan los trabajadores libres...”

Cap. III. “La primera y principal ocupación de los esclavos debe ser la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria; y así para que los dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquéllos los desempeñen como corresponde, las justicias de las ciudades y villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionados a sus edades, fuerzas y robustez; de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol a sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el día para que las empleen en manufacturas, u ocupaciones, que cedan en su personal beneficio y utilidad; sin que puedan los dueños, o mayordomos obligar a trabajar por tareas a los mayores de 60 años, ni menores de 17, como tampoco a las esclavas, ni emplear a éstas en trabajos no conformes con su sexo, o en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar a aquéllas a jornaleras; y por los que apliquen al servicio doméstico, contribuirán con los dos pesos anuales prevenidos...”

Cap. V. “Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de las intemperies, con camas en alto, mantas, o ropa necesaria, y con separación para cada uno, y cuando más dos en un cuarto, y destinarán otra pieza, o habitación separada, abrigada y cómoda para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus dueños; y en caso que éstos, por no haber proporción en las haciendas, o por estar éstas inmediatas a las poblaciones, quieran pasarlos al hospital, deberá contribuir el dueño para su asistencia con la cuota diaria que señale la justicia en el modo y forma prevenido en el capítulo 2º...”

Cap. VI. “Los esclavos que por su mucha edad, o por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de cualquiera de los dos sexos, deberán ser alimentados por los dueños, sin que éstos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, a no ser proveyéndoles del peculio suficiente a satisfacción de la justicia, con audiencia del procurador síndico para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio”.